



Of. No. COFEME/17/6487

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2017 "Equipos contra incendio - extintores portátiles y móviles - servicios de mantenimiento y recarga (cancelará a la NOM-154-SCFI-2005)".

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2017



**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2017 "Equipos contra incendio - extintores portátiles y móviles - servicios de mantenimiento y recarga (cancelará a la NOM-154-SCFI-2005)"* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup> y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 8 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 38 fracción II y 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción III del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

<sup>1</sup> [www.cofemersimr.gob.mx](http://www.cofemersimr.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]" (énfasis añadido).

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán), mismas que deberá indicar expresamente en el Anteproyecto y MIR o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

### II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada a la MIR, se observa que la SE señaló que el objetivo del Anteproyecto, es "establecer los requisitos para el servicio de mantenimiento y recarga de extintores portátiles y móviles sobre ruedas, sin locomoción propia; a fin de garantizar su correcto funcionamiento durante el combate de fuegos incipientes de acuerdo con su diseño. Regulará a las personas físicas y morales que presten el servicio de mantenimiento y



*recarga a extintores portátiles y móviles sobre ruedas y sin locomoción propia, de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos"*.

Al respecto, esta Comisión advierte que la información proporcionada es de carácter descriptivo del contenido del Anteproyecto. Bajo dichas consideraciones, se solicita a esa Secretaría señalar los posibles resultados que espera obtener con la emisión de la propuesta regulatoria.

### **III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación**

Con respecto al presente apartado, y derivado de la revisión efectuada a la MIR, esta Comisión advierte que la SE refiere que se toma como base para el Anteproyecto, a la Norma Internacional ISO/TS 11602-1 e ISO/TS 11602-2; sin embargo, omitió indicar elementos que coadyuven a evidenciar, a través de la práctica internacional, que la emisión e implementación de regulación técnica para el servicio de mantenimiento y recarga de extintores (portátiles y móviles), coadyuvará a reducir los riesgos al momento de su utilización.

Por consiguiente, para dicho fin se le solicita a esa Secretaría incorporar información científica, académica o empírica que permita analizar los mecanismos regulatorios implementados en otros países que tengan objetivos similares a la propuesta regulatoria y, de esa forma, se puedan advertir los beneficios que han tenido en la protección de los usuarios.

### **IV. Impacto de la regulación**

Es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, así como el análisis económico (costo-beneficio).

#### **1. Análisis de cargas administrativas**

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con la información de la MIR, la SE indicó que tras la emisión del Anteproyecto no se crean, modifican o eliminan trámites; no obstante derivado de la revisión del mismo, esta Comisión advierte que en la propuesta regulatoria existe una disposición que al instrumentarse, pudiera crear una obligación que constituye un trámite (i.e. numeral 6.5), en términos de lo previsto en el artículo 69-B<sup>3</sup>, tercer párrafo, de la LFPA, mismo que no ha sido identificado ni justificado por la Secretaría.

En virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a la SE proporcionar la información con la que se justifique el establecimiento de dicho trámite en un ordenamiento normativo como es el caso del Anteproyecto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 3<sup>4</sup>, fracción XI, y 40, fracción III, de la LFMN, así como en los artículos 4 y 69-O de la LFPA, de cuya lectura se colige que las

<sup>3</sup> "Artículo 69-B: (...)

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado". Énfasis añadido.

<sup>4</sup> "Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; (...)"



Normas Oficiales Mexicanas no tienen como propósito el establecimiento de trámites, salvo los relativos al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

## 2. Costos

En lo referente a la presente sección, se observa que la SE ha determinado en su MIR los costos relacionados al Anteproyecto en lo referente a las unidades de verificación y los proveedores de servicios de mantenimiento y recarga de extintores; no obstante es necesario que se identifiquen y cuantifiquen todos los costos de procedimientos, por adquisición de equipo, etcétera, que se puedan derivar de la implementación de las siguientes acciones:

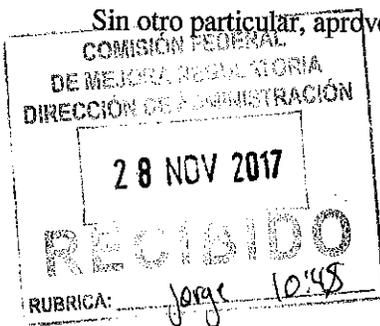
- Numeral 4.3, antepenúltimo párrafo del Anteproyecto, que se refiere al certificado de calidad emitido por el proveedor o fabricante.
- Los incisos k), l), m), n), o), p) y q) del numeral 5 del Anteproyecto, que establece equipos para el prestador de servicios.

Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría ahondar en su análisis correspondiente a los costos estimados por la entrada en vigor del Anteproyecto, a fin de que este órgano desconcentrado esté en posibilidad de determinar claramente si los beneficios derivados de su implementación serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena el Título Tercero A de la LFPA.

En este sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, Definición del problema y objetivos generales de la regulación, Identificación de las posibles alternativas regulatorias e Impacto de la regulación.*

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

El Coordinador General

José Manuel Pliego Ramos

CPR/EVG

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.